



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 abril de 2012, las 09H33.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0858-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada 5 de mayo de 2011 por el **Economista Jean Daniel Valverde Guevara**, en su calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social y como tal representante legal y judicial de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 7 de abril de 2011 - notificada los mismos día, mes y año al hoy legitimado activo - dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 499-2011. **Antecedentes.-** La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, corresponde a la acción de protección No. 499-2011, interpuesta por ex servidores de la Cárcel Pública de Bahía de Caráquez, en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. En primera instancia - los Jueces del Quinto Tribunal de Garantías Penales del Manabí, dictaron sentencia rechazando la acción de protección interpuesta, el 11 de enero del 2011. La Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Manabí, en la sentencia del 7 de abril de 2011, revocó la sentencia dictada en primera instancia, admitiendo la acción de protección interpuesta; y, ordenó se realice la reparación integral material a los demandantes "*bajo la norma y el procedimientos señalado en el Mandato Constituyente No. 2.*". A criterio del hoy legitimado activo, a través de esta sentencia, se ordena al Director Nacional de Rehabilitación Social "*violar el Art. 66 numeral 29 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador,*" incurriendo en una acción que se encuentra prohibida, porque se está "*confundiendo el (...) "incentivo para la jubilación" con otros de naturaleza jurídica absolutamente diferente, tales como la compra de renunciias, renuncia voluntaria y la supresión de partidas*"; cuando el Mandato Constituyente No. 2, en su artículo 8 "*claramente se refiere a la indemnización por estas tres modalidades de reducción de personal en la administración pública, más no, al incentivo para la jubilación*". Figura legal desarrollada en la Resolución de la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, signada con el número 2009-000200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 del viernes 21 de agosto del 2009, aplicada en el proceso de jubilación, requerida voluntariamente por los demandantes. **Violaciones constitucionales.-** El legitimado activo, considera que se han vulnerado los derechos o garantías del debido proceso, por no cumplir con la exigencia del **artículo 76, numeral 7 literal I); y, 88,** de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 40, numeral 3), y 42, numerales 1), 3), 4), y 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Fundamentos jurídicos.-** El hoy accionante,

afirma que en los acápites SEXTO y SÉPTIMO, de la sentencia dictada, por la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se aduce “*que la entidad demandada no presentó los justificativos que respalden las excepciones opuestas a la acción de protección*” y más adelante, en la misma sentencia se infiere: “*es inaceptable que los funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social hayan sido discriminados con un pago realizado en forma diversa a las de otros funcionarios a los que sí se les canceló conforme al Mandato Constituyente No. 2*”. Estos argumentos, a criterio del hoy legitimado activo reflejan la falta de motivación, porque responden a interpretaciones extensivas de normas constitucionales y legales, que se vuelven “*en contra de la propia sala de Apelación cuando contrastan con la prueba constante en el legajo procesal*”; y, que la vía adecuada para atender la litis trabada, en la acción de protección, responde a la contenciosa administrativa conforme “*lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 38 de la Ley de Modernización del Estado y Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo publicada en el Registro Oficial No. 722 de 9 de julio de 1991.*”

Pretensiones: La pretensión se limita a requerir se deje sin efecto la sentencia emitida por los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 7 de abril del 2011 dentro de esta acción de protección.

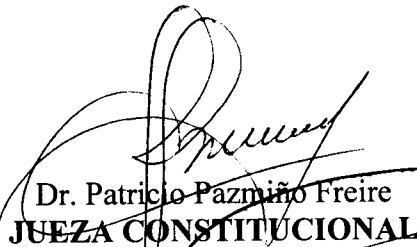
CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...*”. **CUARTO.-** Para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se debe cumplir los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero además, de manera simultánea se debe observar los requisitos o presupuestos de admisibilidad señalados en el Art. 62 de la Ley ibídem. La demanda formulada y la revisión procesal llevan a la Sala a concluir que el actual accionante, Economista Jean Daniel Valverde Guevara, se encuentra legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección para ante esta Corte; que la decisión judicial, sobre la cual recae esta acción se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término legal, además de que cumple con los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda,

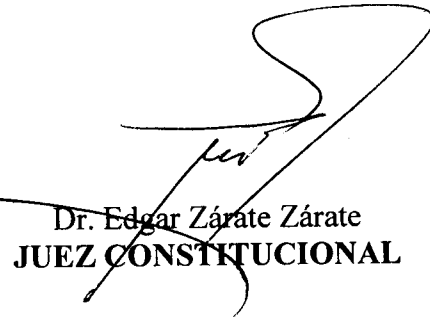


CORTE
CONSTITUCIONAL

-10-diez (2)

establecidos en la ley; por tanto esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0858-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 abril de 2012, las 09H33.


Dra. Marcía Ramos Bernalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

